

Derecho de los delegados/as de prevención a la acumulación de crédito horario

STS 748/2023, de 17 de octubre

Diciembre 2023
(Nº 111)

**SERVICIO DE
ESTUDIOS
UGT**

ÍNDICE

- Antecedentes
- Análisis
- Comentarios sindicales

La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo¹, de fecha 17 de octubre, resuelve el recurso de casación interpuesto por el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco, contra la dictada el 22 de junio de 2021 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) del País Vasco, en una demanda de tutela de libertad sindical contra el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco y la Academia Vasca de Policía y Emergencias (AVPE).

El TS considera que cuando el convenio colectivo admite la acumulación del crédito horario entre los distintos integrantes de los órganos de representación unitaria de las personas trabajadoras, es igualmente aplicable a los delegados y delegadas de prevención.

Antecedentes

El sindicato HITZA, Sindicato Independiente de los Servicios Auxiliares de la Administración de Euskadi, ostenta representación en el colectivo de trabajadores laborales del Departamento de Seguridad (SAAS). Tiene representación en Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, y también en el Organismo Autónomo de la Academia Vasca de Policía y Emergencias (AVPE).

Resulta de aplicación el Convenio Colectivo del Personal laboral del Departamento de Interior del Organismo Autónomo de la Academia de Policía Vasca y Emergencias y el Acuerdo Marco sobre derechos sindicales y ejercicio de la actividad sindical en la Administración de Euskadi.

En base al art.73 del citado convenio, el sindicato designó delegados de prevención a tres trabajadores que no ostentan la condición de representantes unitarios, disfrutando del crédito horario de 40 horas mensuales, el mismo que tienen reconocido los miembros del comité de empresa, delegados de personal y delegados sindicales.

Las organizaciones sindicales están facultadas para acumular horas sindicales de sus respectivos representantes a nivel de la Comunidad Autónoma, conforme establece el Acuerdo Marco sobre derechos sindicales y ejercicio de la actividad sindical en la Administración de Euskadi de 7 de noviembre de 1988.

El 11 de enero de 2021, HITZA comunicó a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección de AVPE el reparto de crédito horario sindical que entraría en vigor el 11 de febrero de 2021. La Directora de Recursos Humanos dictó resolución el 16 de febrero de

¹<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bb3fd08bfe55c837a0a8778d75e36f0d/20231110>

2021 en la que rechazaba que se pudiera ceder y acumular el crédito horario individual de los tres delegados de prevención.

El sindicato actuante presentó demanda sobre tutela de derechos fundamentales, libertad sindical, ante el TSJ.

En dicha demanda se suplicaba la declaración de vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical y el reconocimiento del derecho a acumular el crédito horario de los delegados de prevención designados por el sindicato, con la posibilidad de acumular las horas para la dedicación a jornada completa. Asimismo, se solicitaba el abono de la indemnización de 1.250 € por los daños y perjuicios ocasionados por la vulneración de derechos fundamentales.

El 22 de junio de 2021 la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco dictó sentencia en la que declara vulnerado el derecho a la libertad sindical y reconoce a sus delegados de prevención la acumulación del crédito horario en iguales términos que corresponde a los representantes legales y sindicales de los trabajadores en los organismos demandados, a los que condena al pago de una indemnización de 1.250 euros.

El Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco presentó recurso de casación, al amparo del artículo 207 e) LRJS, por infracción del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el art. 37.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, así como la jurisprudencia del TS, en concreto la STS 956/2016, de 6 de noviembre.

El recurso fue impugnado por el sindicato Hitza, y el Ministerio Fiscal solicitó su desestimación.

Análisis

El debate se centra en si los delegados/as de prevención del organismo público demandado pueden acumular entre sí el crédito horario que les corresponde.

Según la parte recurrente en casación, puesto que los pactos y acuerdos colectivos no contemplan la posibilidad de acumular el crédito horario para los delegados/as de prevención, no puede reconocerse tal derecho.

Por su parte, Ministerio Fiscal y sindicato demandante entienden que la equiparación de los derechos y garantías de los delegados/as de prevención con los representantes legales y sindicales de las personas trabajadoras debe incluir la posibilidad de acumular entre sí el crédito horario, aun cuando el convenio colectivo y los pactos de aplicación no la contemplen de manera expresa.

Para el análisis de la cuestión, el TS parte de la normativa existente, legal y convencional, y de los criterios contenidos en STS 956/2016, de 16 de noviembre, de la propia Sala.

Así, conforme a la normativa legal:

→ El art. 37.1 LPRL dispone que: "*Lo previsto en el artículo 68 ET en materia de garantías será de aplicación a los Delegados de Prevención en su condición de representantes de los trabajadores*". Este art. 68 letra e) ET, entre las garantías de los representantes legales de los trabajadores, establece el derecho a disponer de un determinado crédito de horas mensuales, señalando que: "*Podrá pactarse en Convenio Colectivo la acumulación de horas de los distintos miembros del comité de empresa y, en su caso, de los delegados de personal, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevado o relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración*".

En cuanto a la convencional:

- El art. 73 del Convenio Colectivo del Personal laboral del Departamento de Interior del Organismo Autónomo de la Academia de Policía Vasca y Emergencias, dispone que: "*Los y las Delegadas de Prevención son las representantes de los y las trabajadoras con funciones específicas en materia de prevención de riesgos laborales. Podrán ser delegados y delegadas de prevención los y las empleadas públicas que no ostenten la condición de representantes del personal y gozarán de las prerrogativas y obligaciones propias de los delegados y delegadas de prevención*", sin que haga referencia a su derecho al crédito horario.
- El art. 79 del convenio se remite, en cuanto a su acción sindical en la empresa, al contenido de la normativa legal general del "Acuerdo Marco sobre derechos sindicales y ejercicio de la actividad sindical en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi" que data de 1988. En él se establece un crédito de 40 horas mensuales en favor de los representantes legales y sindicales de los trabajadores/as, y reconoce y regula el derecho a su acumulación.

En este caso, la posibilidad de acumular el ejercicio del crédito horario, previsto en el art. 68.5 ET, no tiene su origen directo en el convenio colectivo de aplicación, sino en el Acuerdo Marco, anterior a la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, donde se crea la figura del delegado de prevención.

Por su parte, la STS 956/2016, de 16 de noviembre, ofrece los criterios jurídicos que se deben aplicar en estos casos, favorables a la equiparación de la situación jurídica de las delegadas/os de prevención con la de los representantes legales y sindicales de las personas trabajadoras, en virtud de lo dispuesto en el art. 37. 1 LPRL. En esencia:

- ◆ "...el reconocimiento de las garantías del art. 68 ET no está exclusivamente vinculado al ejercicio de la acción sindical por parte de los representantes legales de los trabajadores que son miembros del comité de empresa o delegados de personal, sino que, por el contrario, **es extensible a quienes ejercitan tareas de**

protección y prevención de riesgos laborales, en aras a evitar que puedan sufrir perjuicios adicionales por el desempeño independiente y reivindicativo de esa actividad que puede llevarles a desencuentros importantes con su empleador".

- ◆ "Hay **identidad de razón en la protección que el art. 68 ET dispensa a los trabajadores que** defienden intereses colectivos en su condición de representantes legales, con la tutela que ha de otorgarse a quienes **actúan en protección de intereses igualmente colectivos en el ámbito de la prevención de riesgos laborales...**"

Por tanto, la remisión del art. 37.1 LPRL al bloque del art. 68 ET, determina que sean **extensibles a los delegados/as de prevención los mismos derechos, garantías y prerrogativas contenidos en ese art. 68 ET.**

En definitiva, la Sala delo Social del TS considera que **cuando la negociación colectiva permita pactar la acumulación del crédito horario entre los distintos integrantes de los órganos de representación unitaria de los trabajadores, esa misma previsión debe ser igualmente aplicable a las delegadas/os de prevención.**

Comentarios Sindicales

El papel que desarrollan los representantes de las personas trabajadoras está fuera de discusión. Y está más que demostrado que en aquellos centros de trabajo en los que existe presencia sindical, y concretamente delegados y delegadas de prevención, se dan unas mejores condiciones de seguridad y salud para toda la plantilla, redundando en un sistema preventivo más eficaz.

Si partimos de que los delegados/as de prevención son representantes de las personas trabajadoras, no deberían recibir peor tratamiento o menos igualitario que otros representantes. Así lo entiende y ratifica la STS, objeto de este comentario, que ofrece un enfoque ciertamente integrador de todos ellos.

El análisis e interpretación realizados por la Sala de la normativa legal -ET, LPRL, CE- permite extraer aquellas pautas que -trascendiendo el caso concreto sobre el que se plantea el recurso de casación y el examen pormenorizado de la norma convencional aplicable- deben seguirse en una materia que puede resultar problemática si no se regula correctamente en la negociación colectiva.

Entre ellas, destaca que la solución debe ser necesariamente favorable a la equiparación cuando el convenio colectivo no excluye de manera expresa a los delegados y delegadas de prevención.

Es más, llega a señalar, aunque advierte que no es el objeto de este procedimiento, la “*dudosa legalidad de una hipotética norma convencional que excluyere a los delegados de prevención del derecho a la acumulación del crédito horario, cuando sin embargo lo reconoce para los representantes legales de los trabajadores*”.

Y si en algo incide esta STS es en que “*cuando se trata determinar el alcance y contenido de normas que se enmarcan en el ámbito del derecho fundamental de libertad y acción sindical que nace del art. 28 CE, debe aplicarse la interpretación más favorable y menos restrictiva para el ejercicio de tales derechos* (STS 417/2023, de 9 de junio (rec. 263/2021); 347/2019, de 8 de mayo (rec. 42/2018), entre otras muchas).”

Hay que tener muy presente que reducir y controlar los riesgos laborales es un imperativo legal, asociado, además, a elevados costes -de todo tipo- que soportan sociedad, empresas y personas trabajadoras. Costes incalculables para el individuo (pérdidas de calidad de vida y salud, e incluso de la propia vida) y su entorno.

Por ello, dotar de instrumentos eficaces y eficientes a quienes velan por la salud y seguridad laboral, delegadas/os de prevención en los centros de trabajo, es una necesidad y como tal requiere máxima atención.

Y en este sentido, el crédito horario es una excelente herramienta que debe ser utilizada con todas las posibilidades que la norma permite, sobre las que esta reciente STS ofrece inestimables indicaciones para hacerlas valer.

Las Sentencias son parte del derecho vivo en nuestro país. En esta colección, comentamos de manera sencilla y clara las consecuencias de resoluciones judiciales de importancia, con un ánimo crítico y valorativo



UGT

